

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Miñón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y 9 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Zapatería, n. 1.º frente á las Carneceras.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político de esta Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 1.º del actual me dice lo que sigue.

»Su Magestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña Isabel 2.ª por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas; y en su Real nombre la REINA Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Córtes generales han decretado lo siguiente:

Las Córtes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto á aquellos llevarse á efecto en los propios términos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado á quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la exencion del sorteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de Marina les concede.

3.º Los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulen sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse en los buques que gusten, siempre que hagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Córtes 30 de Noviembre de 1836. = Alvaro Gomez, Pre-

sidente. = Francisco de Lujan, Diputado secretario. = Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. = Está rubricado de la Real mano. = En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes."

Lo que se inserta en el Boletin oficial á los objetos expresados en el preinserto decreto de las Córtes. Dios guarde á VV. muchos años. Leon 13 de Diciembre de 1836. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Justicias y Ayuntamientos de....

Diputacion y Junta de Armamento y defensa de esta Provincia.

Habiendo acordado esta corporacion proceder á la movilizacion de un Batallon de la Milicia Nacional en toda la Provincia, los aspirantes á las plazas de Gefes y Oficiales para el mismo, presentarán sus solicitudes con los documentos que acrediten su adhesion y demas circunstancias en la Secretaria de la misma Diputacion hasta fines de Enero próximo.

Leon 21 de Diciembre de 1836. = Juan Antonio Garnica, Presidente. = Patricio de Azcarate, Secretario.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Direccion general de Rentas y Arbitrios de

Anortización. = Circular. = El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 17 del que rige ha comunicado á esta Direccion general la Real orden que sigue. = Imo. Sr. = Con oficio de 26 de Julio último remitió esa Direccion general á este Ministerio para la conveniente Real resolución una instancia de D. Manuel María de Tapia en representacion de D. Francisco y Doña Magdalena Parrilla, dueños de una casa sita en esta Corte en su calle del Eucar núm. 3 nuevo y gravada con un censo perpetuo en favor de la Comunidad de Religiosas de la Concepcion Gerónima de la misma pidiendo se determine de quien debe solicitar el competente permiso para su enagenacion; y S. M. conformándose con el parecer del Asesor de la Superintendencia general de la Hacienda pública, fundado en lo dispuesto por el art. 20 del Real decreto de 8 de Marzo de este año, respecto de la aplicación de todos los bienes, rentas y derechos de todas las casas de Comunidad de ambos sexos así suprimidas, como subsistentes, y en lo determinado en el de 5 del propio mes para los casos de rendiciones de censos, se ha servido resolver, que del Intendente de la Provincia en donde radique la finca gravada con un censo perpetuo á favor de una Comunidad Religiosa, es de quien debe el dueño de la finca solicitar el permiso para proceder á su enagenacion. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Cuya Real orden transcribo á V. S. para su conocimiento y el de esas oficinas de Arbitrios á quienes se servirá comunicarla para su inteligencia, é igualmente disponer se inserte en el Boletín oficial de esa Provincia para que por este medio llegue á noticia de todos los que puedan hallarse en el caso del sugeto que la ha motivado, dando aviso del recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1836. = Ramon Luis Escobedo.

Leon 12 de Diciembre de 1836. = P. S. D. S. I., Lopez y Suarez.

Intendencia de la Provincia de Leon.

Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos en la Provincia de Zaragoza. = Para llevar á efecto las Reales órdenes comunicadas, ha acordado la Junta de enagenacion de edificios y efectos de los conventos suprimidos en esta provincia de Zaragoza, en sesion de ayer, sacar á pública subasta por término de treinta dias el metal de 164 campanas, su fierro y amazon de madera, que espresan las notas que ha pasado el Sr. comisionado principal de arbitrios de amortizacion, y estarán de manifiesto para instruccion de los licitadores en el despacho de esta Intendencia, en el cual se admiti-

rán por escrito las posturas que se hagan segun las disposiciones siguientes.

1.º No se admitirá postura que no espresen su pago á dinero metálico.

2.º Se hará aquella á tanto por quintal de á cien libras castellanas.

3.º Se admitirán las posturas por el todo de las campanas, ó por parte de ellas; pero será preferido en igualdad de circunstancias, el que aspire á la compra de mayor número.

4.º Se hará un solo remate, pero sugeto á la aprobacion de S. M., el cual se verificará en el despacho de esta Intendencia el dia 23 de Diciembre á las once del dia.

5.º El comprador no satisfará gasto alguno por las diligencias del remate, cuyo acto autorizará la junta; pero será de su cuenta el pago de corredores, y el coste de desarmar y bajar de los campanarios las campanas, cuya operacion será tambien de su cargo.

6.º Dentro de los 15 dias siguientes al en que se haga saber la aprobacion de S. M. el rematante elegirá el que tenga por mas oportuno para bajar las campanas, y lo avisará al secretario de la junta, á fin de que una comision de esta asista á presenciar el peso, que se verificará acto seguido al descenso, y cuyo valor, deberá pagarse inmediatamente sin espera ni descuento.

7.º El rematante presentará en el acto de la subasta, la fianza de quiebra á satisfaccion de la junta.

Y para la debida publicidad, se inserta este aviso en los papeles públicos de esta ciudad, y Boletines oficiales de las provincias. Zaragoza 24 de Noviembre de 1836. = Juan Garcia Barzanallana, presidente. = Por acuerdo. = Tomás de Prida y la Carrera.

Leon 9 de Diciembre de 1836. = P. S. D. S. I., Luis Lopez y Suarez.

Ministerio de Hacienda militar de la Provincia de Leon. = Con fecha 5 del corriente me dirige el Sr. Ordenador de este Ejército la comunicacion siguiente.

» El Excmo. Sr. encargado del Despacho del Ministerio de la Guerra en 25 del actual me ha comunicado la Real orden siguiente. He dado cuenta á la REINA Gobernadora de la comunicacion de V. S. de 3 del corriente mes á la que acompañan los expedientes promovidos por las oficinas militares de los distritos de Galicia y Castilla la Vieja acerca de las dificultades que en las presentes circunstancias ofrece el cumplimiento de la Instruccion de utensilios aprobada por Real orden de 18 de Agosto del año último esencialmente en la parte que tiene relación con el modo de abonar á los pueblos los suministros que hagan y reclamen cuando no los justifiquen con

las copias de los pasaportes, según está prevenido terminantemente en dicha Instrucción, y enterada S. M. se ha servido resolver, de conformidad con los dictámenes emitidos por V. S. y el Interventor general del Ejército, que durante las actuales circunstancias se una á la justificación que debe acompañar al recibo que facilitan á los pueblos los Comandantes de columnas ó partidas sueltas una certificación firmada por todos los individuos del Ayuntamiento en la que se declare que el suministro anotado en el recibo es el mismo en la cantidad y calidad de las especies que en él se expresan y que se ha facilitado á la fuerza clasificada por armas y cuerpos que deben anotar los expresados Comandantes al respaldo de cada recibo: que con este dato las oficinas de Administración militar carguen la totalidad del suministro á los haberes de los cuerpos respectivos á que corresponda: que en el inesperado caso de que no se respalden los recibos de que se trata por los precitados Comandantes, se tenga por bastante la certificación del Ayuntamiento expresándose en ella el motivo de semejante falta de esplicacion y que en consecuencia se proceda al competente abono, sufriendo el gravámen la Administración militar ínterin se aclara cual sea el cuerpo contra quien haya de producirse el oportuno cargo. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Lo traslado á V. S. para gobierno de esas oficinas y á fin de que la circule á los respectivos Ministros de Hacienda militar en ese distrito para que tenga el debido cumplimiento. Pase al Comisario de Guerra de Leon para su conocimiento y que lo haga insertar en el Boletín oficial de la Provincia.”

Y para conocimiento de los pueblos de este distrito y su exacto cumplimiento lo trascribo á V. á fin de que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de la Provincia.

Leon 15 de Diciembre de 1836 — José Suarez de la Barcena.

Continúa la Instrucción para el gobierno económico-político de las provincias.

Art. 125. Al mismo tiempo que se remitan las cuentas al Gobierno, dispondrá la Diputación que se forme é imprima un extracto sintético de ellas, y remitirá un ejemplar á cada Ayuntamiento de la provincia.

Art. 126. En lo tocante al ramo de salud pública desempeñarán las Diputaciones provinciales la parte que les corresponda, según las leyes y reglamentos que rijan.

Art. 127. Lo mismo sucederá en cuanto al ramo de instrucción pública, debiendo velar muy particularmente sobre el cumplimiento de lo que queda prevenido á los Ayuntamientos, acerca del establecimiento de escuelas de primérás letras, y del buen desempeño de los maestros.

Art. 128. Las Diputaciones provinciales observarán lo prevenido en los reglamentos que rijan acerca del exámen de maestros y demas calidades que deben adornarlos.

Art. 129. Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar á los agrimensores, arreglándose á lo dispuesto por el Gobierno en Real orden de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorizacion que le concedieron las Cortes en 29 de Junio del mismo año.

Art. 130. Las Diputaciones provinciales cuidarán de formar cada año el censo de poblacion de su provincia, con la mayor exactitud posible. Para ello exigirán de los Ayuntamientos todas las noticias convenientes en el mes de Enero; y redactadas en un plan general, lo pasarán por duplicado al Cefe político en todo el mes de Febrero siguiente, quien hará sacar una copia que reservará en su secretaría para los efectos que puedan ser útiles, y remitirá los dos ejemplares al Gobierno, que pasará uno de ellos á las Cortes.

Art. 131. Tambien cuidarán las Diputaciones provinciales de formar la estadística de su provincia, con arreglo á las bases y modelos que les pase el Gobierno. Para ello pedirán las noticias que estimen oportunas, tanto á los Ayuntamientos como á otras corporaciones, autoridades, y aun personas particulares, valiéndose tambien del auxilio y cooperacion de sujetos inteligentes en cuanto lo crean necesario.

Art. 132. Según los informes, noticias y demas documentos que se reúnan con este fin, se formarán los estados y cuadernos correspondientes, que se remitirán duplicados al Gobierno para que reteniendo un ejemplar, pase otro á las Cortes. Otro quedará en el archivo de la Diputación con los informes y documentos originales.

Art. 133. Las Diputaciones se ocuparán con el mayor esmero en fomentar por todos los medios posibles la agricultura, la industria, las artes y el comercio. Los planes y proyectos que formen sobre estos objetos se remitirán al Gobierno.

Art. 134. Corresponde á las Diputaciones provinciales el conocimiento de los recursos y dudas que ocurran sobre elecciones de los oficios de Ayuntamiento, y las decidirán gubernativamente por via instructiva, sin ulterior recurso.

Art. 135. El que intentare decir de nulidad de las elecciones, ó de tachas de algunos de los electos, deberá hacerlo en el preciso término de ocho dias y pasado no se admitirá la queja. Los ocho dias se contarán desde la publicacion de la eleccion, entendiéndose que si la reclamacion fuere sobre vicios ó defectos de la Junta parroquial, corre el término para ello desde la publicacion del nombramiento de electores; y si la reclamacion recae sobre la Junta de estos, desde la publicacion del nombramiento de Capitulares.

Art. 136. Para la instruccion de estos recursos y expedientes se adoptará el medio mas sencillo y menos dilatorio, señalando un término breve para las justificaciones que deban hacerse por testigos ó por documentos, con recíproca citacion de los interesados, y con la preyencion de que pasado dicho término se remitan las diligencias en el ser y estado en que se hallen.

Art. 137. También corresponde á las Diputaciones provinciales, sin ulterior recurso, el conocimiento de los que se hagan sobre excusas y exoneracion de los oficios municipales.

Art. 138. Cuando estos recursos se funden en causas existentes al tiempo de la eleccion, se deberán proponer dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de esta, cuyo término pasado, no se admitirán, pero si se fundan en imposibilidad física ó moral que haya sobrevenido á la eleccion, podrán admitirse, con tal que se intenten en el término que prudentemente se estime bastante para que se haya conocido y calificado el impedimento.

Art. 139. Asi los negocios sobre nulidad y tachas como los que se promuevan sobre excusas y exenciones, son urgentes por su naturaleza: de consiguiente, cuando no esten reunidas las Diputaciones, se resolverán como se previene en el artículo 157 de esta Instruccion, con respecto á los otros de la misma clase de urgentes.

Art. 140. Para desempeñar la Diputacion provincial los encargos que se expresan en los párrafos 6.º y 9.º del artículo 335 de la Constitucion, deberá recurrir á las Cortes ó al Gobierno, presentándoles datos suficientes y bien calificados, que á este fin podrá pedir á quien corresponda, sin que esto sirva de pretexto para entrometerse en las funciones de los empleados públicos.

Art. 141. Las Diputaciones provinciales consultarán con el Gobierno, y esperarán su autorizacion para todas las providencias en que las leyes exijan este requisito.

Art. 142. Las Diputaciones provinciales se reunirán el día 1.º de Marzo, en que ha de empezar á correr el año legislativo para las noventa sesiones que señala la Constitucion. Estas se distribuirán en las épocas que mas convenga, teniendo la debida consideracion á los negocios que haya y qua puedan ocurrir, para que tengan todos el debido despacho, á cuyo fin se procurará que las últimas sesiones se celebren el mes de Febrero, ó á lo menos en el de Enero, y que no sean demasiado largos los intervalos de unas á otras reuniones.

Art. 143. Las mismas Diputaciones determinarán cuándo hayan de cerrar sus sesiones, acordando al mismo tiempo el dia en que se han de abrir de nuevo, sin perjuicio de que en el intermedio pueda el Gefe político convocarlas, si tuviese órdenes superiores para ello ó ocurriesen asuntos de gravedad y urgencia. También deberán convocarlas, si lo pidiesen de palabra ó por escrito dos ó mas Diputados provinciales.

Art. 144. En las épocas en que estuvieren abiertas las sesiones de la Diputacion provincial deberán hallarse en la capital todos sus individuos, y ninguno podrá excusarse de ello sino teniendo impedimento justo, que hará presente á la Diputacion con la justificacion debida. En su vista podrá la Diputacion dispensarle la asistencia por tiempo determinado, ó mientras dure el impedimento si hubiese en la capital número competente de Diputados para formar Diputacion; pues si no se hubiese reunido este número, dará cuenta al Gobierno para la resolucion que correspondá,

como lo, hará tambien siempre que deje de concurrir algun vocal sin exponer excusa legítima.

Art. 145. Las Diputaciones provinciales estan autorizadas para llamar al Diputado suplente, siempre que se verifique la muerte de alguno de los propietarios, ó su imposibilidad á juicio de las mismas Diputaciones. El suplente llamado en tales casos se hace Diputado propietario.

Art. 146. En casos de incomunicacion de la capital de la provincia con el resto de ella, sea por enemigos, por enfermedades ó por cualquiera otro motivo, procurará la Diputacion situarse anticipadamente fuera del punto incomunicado, ó reunirse á la mayor brevedad posible en el que se señale libre de la incomunicacion.

Art. 147. Para formar Diputacion y resolver y acordar en cualquier asunto, se requiere el número de cinco individuos, de los cuales á lo menos cuatro deben ser Diputados provinciales, á no ser en el caso prevenido en el artículo 336 de la Constitucion.

Art. 148. No habrá acuerdo en la Diputacion sin la reunion de la pluralidad absoluta de votos de los individuos concurrentes en una misma opinion. Cuando no haya esta reunion y cuando resulte empate, se volverá á examinar el asunto y á deliberar sobre él primera y segunda vez en otras sesiones. Si todavía no resultase acuerdo, se hará concurrir á la Diputacion á los individuos que no hayan asistido; y si aun fuese necesario porque no se dirima así el empate, se llamará al individuo de la Diputacion anterior que se halle en la capital ó en otro punto cercano, y que pueda concurrir mas cómodamente.

Art. 149. Las elecciones de personas se harán tambien por pluralidad absoluta de votos; y cuando no se reuna esta en el primer escrutinio, se pasará al segundo entre los dos sujetos qua hayan tenido mas sufragios. Si en este escrutinio resultase empate, se repetirá por votacion secreta, y si todavía apareciese el empate decidirá la suerte. Cuando en el primer escrutinio haya dos ó mas personas con igual número de votos, decidirá tambien la suerte cuál de ellas ha de entrar en el segundo escrutinio.

Art. 150. Las comisiones acordadas por las Diputaciones provinciales, ya sean de individuos de su seno, ya de fuera de él, se nombrarán por las mismas Diputaciones.

(Se continuará.)



ANUNCIOS.

En la calle de S. Andrés n. 6 de la ciudad de la Coruña, se acaba de abrir un nuevo Establecimiento, en el cual se hallarán todos los artículos de cuantas preparaciones químicas se han inventado hasta el dia, como así bien se elaboran pinturas, tinturas, y otros varios géneros, á precios equitativos bajo la direccion de D. Manuel Venancio Martinez, á quien podrán dirigirse todos los que gusten hacer algun pedido.

— Los Benedictinos exclaustrados han cobrado la asignacion correspondiente á los treinta y un dias del mes de Enero del presente año. Los interesados reclamarán su respectivo haber mandando al mismo tiempo la fé de vida firmada por el Cura párroco, Alcalde, é interesado. — P. O.